Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2009-00384-00.

San José de Cúcuta, 16 ABR 2024.

Se encuentra al Despacho el proceso seguido por **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA,** a través de apoderado judicial en contra de **ALVARO ALFONSO RIVERA MORA.**

En lo referente a la solicitud presentada por el demandado **ALVARO ALFONSO RIVERA MORA,** en el sentido que le entregue la suma de **$192.093,40** conforme a lo ordenado en el auto de fecha 25 de Octubre de 2016, mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso, el Despacho le señala que mediante el auto de fecha 12 de Diciembre de 2018, y con fundamento en el poder otorgado por el demandado a su apoderada judicial (facultad expresa para recibir) se autorizó la entrega de los mismo a su apoderada judicial, cuyas autorizaciones fueron retiradas por la misma como consta en los respectivos recibidos.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-4022-006-**2016-00277-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 16 ABR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por la sociedad comercial **CONFINAUTOS LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **JOAQUIN ALFONSO CARVAJAL SALGADO.**

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO, seguido por la sociedad comercial **CONFINAUTOS LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **JOAQUIN ALFONSO CARVAJAL SALGADO,** de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-4189-002-**2016-00384-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 16 ABR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por el **FONDO DE EMPLEADOS PROTECCION S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **GLORIA FARITH VILLAMIZAR ALVAREZ.**

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por el **FONDO DE EMPLEADOS PROTECCION S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **GLORIA FARITH VILLAMIZAR ALVAREZ,** de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2017-00051-00
DEMANDANTE: H.P.H. INVERSORES S.A.S.
DEMANDADO: ORLANDO VARGAS PEREZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de dar respuesta a las solicitudes realizadas por el ciudadano Antonio Montero, quien se comunica al correo electrónico del juzgado a través del correo santandermon@gmail.com, quien dice encontrarse en la ciudad de Valledupar, sin aportar más datos para su plena identificación.

Al respecto de las peticiones realizadas por el precitado ciudadano, en el sentido de pedir que, se le brinde asesoría y ayuda para dar solución al decomiso que señala le realizó la Policía Nacional de Colombia de la motocicleta identificada con la placa: XVU-60, este Despacho judicial procede a indicarle al peticionario, que esta es, una unidad judicial juzgadora, por lo tanto no puede tomar parte dentro de ningún proceso y por tal razón se debe abstener de realizar asesorías a los intervinientes presentes y futuros de las actuaciones judiciales que se adelantan en la misma. Razón por la cual, solo queda indicarle al señor Montero, que debe asesorarse de un abogado de confianza o, en su defecto en la Defensoría Pública Nacional o Consultorio Jurídico de una institución de educación superior existente en la ciudad de Valledupar, que le indique como hacerse parte de forma correcta en el proceso.

De otro lado se le exhorta al señor Antonio Montero, para que en el futuro se comunique al Juzgado únicamente por el medio legalmente constituido para ello, que es el correo electrónico institucional. **Líbrese comunicación**, de lo anteriormente indicado al señor Antonio Montero, por el medio mas expedito, una vez, ejecutoriada la presente providencia.

Por último, en atención a la información recibida, se ordena que por Secretaría, se oficie a la Policía Metropolitana de Valledupar, con el objeto de que informe sí esa unidad realizó la retención del vehículo (motocicleta), identificado con **Placa:** XVU-60, **Marca:** YAMAHA, **Línea:** FZ16 (AC-150), **Modelo:** 2010, **Color:** Negro,

Numero de motor: 45D1017030, **Chasis:** 9FKKG034XA2017030, de propiedad del señor **ORLANDO VARGAS PEREZ,** identificado con C.C. No. 88.222.477; y en caso de ser positiva la respuesta, pongan a disposición de este Juzgado, el precitado automotor (motocicleta), en cumplimiento del auto adiado el 25 de octubre de 2017 que ordenó la retención del precitado vehículo, orden comunicada a través de Oficio 7130 del 16 de noviembre de 2017 a la SIJIN y a la Policía de Carreteras.

Líbrese Oficio dirigido a la Policía Metropolitana de Valledupar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO – Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2020-00344-00**
DEMANDANTE: **LUBRAC S.A.S.**
DEMANDADO: **JAVIER LEONARDO ARMENTA MELO**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro

Vuelve al Despacho, el presente proceso ejecutivo seguido por **LUBRAC S.A.S.,** sociedad que actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JAVIER LEONARDO ARMENTA MELO**, con el objeto de dar trámite a la solicitud del procurador judicial de la parte actora, a través del cual presenta la renuncia al poder. A efectos de resolver lo peticionado, resulta preciso realizar las siguientes anotaciones:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala que la renuncia no pone término al poder *"sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".* En el presente asunto, el doctor **JHONNY SANTANDER CERINZA** no allegó la comunicación que le fue enviada a su poderdante poniéndole en conocimiento tal decisión. Pues si bien manifiesta que la decisión fue comunicada de manera personal, lo cierto es que no aportó medio de prueba que permita inferir que así pasó.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR, la renuncia del poder presentada por el profesional del derecho **JHONNY SANTANDER CERINZA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO – Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2020-00388-00**
DEMANDANTE: **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**
DEMANDADO: **SOCORRO JAIMES PEÑA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro

Vuelve al Despacho, el presente proceso ejecutivo seguido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.,** entidad que actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **SOCORRO JAIMES PEÑA**, con el objeto de dar trámite a la solicitud del procurador judicial de la parte actora, a través del cual presenta la renuncia al poder. A efectos de resolver lo peticionado, resulta preciso realizar las siguientes anotaciones:

Con relación a la renuncia del poder presentada por el doctor **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**[1], el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, reposa en el expediente digital memorial remitido por el profesional en derecho **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**[2]**,** en el que aporta un poder conferido por **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**, apoderada general de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** Por no ajustarse a las previsiones contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial se abstendrá de dar trámite a lo solicitado.

La norma en cita dispone que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos *"desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales registrado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.,** en el registro mercantil es impuestos@credivalores.com, sin embargo, el poder fue remitido desde la dirección electrónica kostos@asficredito.com.

Por otra parte, se evidencia que el poder le fue conferido a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.,** indicándose que el doctor **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** actúa en calidad de apoderado especial de esta última, en virtud de la escritura pública número 1094 del 6 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira. No obstante, al revisar las documentales allegadas, no se evidencia que dicho instrumento se haya aportado, lo que impide a esta célula judicial reconocerlo en tal calidad.

Bajo ese panorama, habrá de requerirse a la parte demandante, para que aporte el poder especial otorgado a **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

[1] Archivo 26 del expediente digital.
[2] Archivo 27 del expediente digital.

Así mismo, se requerirá al doctor **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ,** para que aporte el instrumento que lo acredita para actuar en calidad de apoderado especial de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia del poder conferido al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS,** por parte de la Sociedad demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar el memorial aportado por el doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el poder especial otorgado a **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR al doctor **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ,** para que aporte el instrumento que lo acredita para actuar en calidad de apoderado especial de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

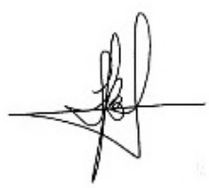

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICADO: **540014003006-2022-00829-00**
DEMANDANTE: **CLAUDIA YANETH REYES VILLAN**
DEMANDADO: **YESID IBAÑEZ DIAZ E INDETERMINADOS**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el asunto de la referencia.

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como curador ad-litem del demandado **YESID IBAÑEZ DIAZ y de las personas indeterminadas que se crean con derechos,** al profesional del derecho **ELVER QUINTERO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.806.198 y T.P. No. 316.737 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien deberá comunicársele la designación ADVIRTIÉNDOLE que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar en tal sentido al correo electrónico erlev87@hotmail.com, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Por otra parte, se evidencia memorial allegado por el doctor **JOSÉ ALIRIO ESCALANTE VERGEL** a través del cual sustituye el poder a la profesional del derecho **ROS MARY NOSSA MANRIQUE**. Por encontrarse ajustado a las previsiones contenidas en el artículo 74 del Estatuto Procesal y del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, procede esta Judicatura a reconocerle personería como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme a los términos y efectos del poder conferido inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **ELVER QUINTERO GÓMEZ,** como curador ad – litem del demandado **YESID IBAÑEZ DIAZ y de las personas indeterminadas que se crean con derechos,** quien puede ser notificado al correo erlev87@hotmail.com**.**

SEGUNDO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ROS MARY NOSSA MANRIQUE,** como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme a los términos y efectos del poder conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

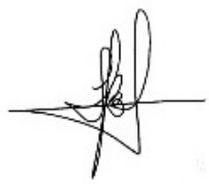

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO – Menor cuantía**
RADICADO: **540014003006-2023-00087-00**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
DEMANDADO: **MARIA CONSTANZA MORENO GALVIS**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiando el presente asunto, se observa que en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, se designó como curador AD- Litem de la demandada a **ZULMA MERCEDES ACEVEDO SARMIENTO**, a la cual se le comunicó la designación[1], sin que se tenga pronunciamiento al respecto, tal como se pudo concluir de la revisión al expediente físico, digital (OneDrive) y el sistema SIGLO XXI.

En vista que la abogada **ZULMA MERCEDES ACEVEDO SARMIENTO**, no ejerció su cargo como Curador Ad Litem y que junto al auto que le comunicó la designación se le suministró el link del expediente, en consecuencia, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, ordenará que por secretaría se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Por lo anterior se procede a revocar su nombramiento y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **GERMAN YORDANO TORRES LACHE,** identificado con cedula de ciudadanía No 1090392339**,** con tarjeta profesional No. 316.013, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Adicionalmente, se tiene que la doctora **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**[2] allega memorial presentando la renuncia al poder. Sin embargo, el Despacho resalta que dicha solicitud no atiende los presupuestos contenidos en el artículo 76 del Estatuto Procesal, pues la comunicación enviada a su poderdante no se realizó al correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito por esa Sociedad en el certificado de existencia y representación legal, a saber: jecortes@gnbsudameris.com.co.

No obstante, se evidencia que el representante legal del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** a través de correo electrónico, aporta un poder designando otro apoderado[3], por lo que en aplicación del artículo ibidem, que reza *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado",* el Despacho tendrá por terminado el mandato conferido a la doctora **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.**

[1] Archivo 35 del expediente digital
[2] Archivo 37 del expediente digital.
[3] Archivo 38 del expediente digital.

Ahora bien, con relación al poder aportado, debe indicarse que esta Unidad Judicial se abstendrá de reconocer personería al doctor **EDUARDO TALERO CORREA**, debido a que el poder en mención no se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuando no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Bajo ese panorama, se requerirá a la parte ejecutante para aporte el poder debidamente otorgado al profesional del derecho **EDUARDO TALERO CORREA,** en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem de la abogada **ZULMA MERCEDES ACEVEDO SARMIENTO**, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **GERMAN YORDANO TORRES LACHE,** como curador ad – litem de **MARIA CONSTANZA MORENO GALVIS,** identificado con C.C. No. 1090392339**,** quien puede ser notificado al correo yordano_torres19@hotmail.com.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: TENER por terminado el poder conferido a la doctora **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA,** por los motivos que se han dejado expuestos en esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería al profesional del derecho **EDUARDO TALERO CORREA,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR al **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.,** para aporte el poder debidamente otorgado al profesional del derecho **EDUARDO TALERO CORREA,** en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

PROCESO: **PERTENENCIA – Verbal Sumario**
RADICADO: **540014003006-2023-00799-00**
DEMANDANTES: **JOSÉ AGUSTÍN SERRANO CONTRERAS Y RAMONA SERRANO DE SERRANO.**
DEMANDADO: **SOCIEDAD DE VIVIENDAS DE ATALAYA- SODEVA LTDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2023, se admitió la demanda propuesta por los demandantes a través de representante judicial, ordenándose el emplazamiento de las personas indeterminadas.

La apoderada de la parte demandante -para ese tiempo-, aportó memorial en el que comunica al Despacho que realizó las gestiones pertinentes para la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El 26 de septiembre de 2023, el abogado constituido por la Sociedad demandada, allegó escrito descorriendo en el traslado de la demanda.

Por otra parte, visible en archivo 20 del expediente digital, obra solicitud aportada por el abogado de la parte demandante Marco Antonio Valencia Forero, a través del cual solicita tener por extemporánea la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS DE ATALAYA, en adelante SODEVA LTDA y la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Posteriormente, obra memorial allegado por el doctor Antonio Aparicio Prieto a través del cual sustituye el poder a la profesional del derecho Andreina Prado Arévalo.

Pues bien, superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como curador ad-litem al profesional del derecho **Jorge Iván Ortega Pérez**,

identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.772.237 y T.P. No. 331.969 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien deberá comunicársele la designación ADVIRTIÉNDOLE que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, jorgeivanortegaperez@hotmail.com, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Ahora bien, procede esta celula judicial a resolver las solicitudes de las partes, iniciando con las elevadas por la parte demandante, en el que solicita tener por extemporánea la contestación de la demanda.

De manera preliminar, debe indicarse que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala expresamente que la notificación personal se entenderá realizada *"una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"* agregando que los términos para contestar la demanda empezarán a contarse *"cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*. En el caso que ocupa la atención del Despacho, se evidencia que la parte demandante notificó personalmente al extremo demandando

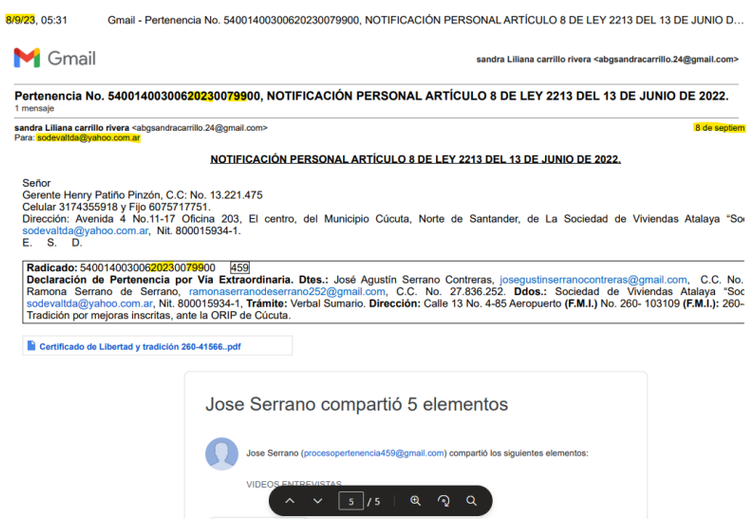
8/9/23, 05:31 Gmail - Pertenencia No. 54001400300620230079900, NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 DE LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO D…

Gmail sandra Liliana carrillo rivera <abgsandracarrillo.24@gmail.com>

Pertenencia No. 54001400300620230079900, NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 DE LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.
1 mensaje

sandra Liliana carrillo rivera <abgsandracarrillo.24@gmail.com> 8 de septiem
Para sodevaltda@yahoo.com.ar

NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 DE LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

Señor
Gerente Henry Patiño Pinzón, C.C: No. 13.221.475
Celular 3174355918 y Fijo 6075717751.
Dirección: Avenida 4 No.11-17 Oficina 203, El centro, del Municipio Cúcuta, Norte de Santander, de La Sociedad de Viviendas Atalaya "So
sodevaltda@yahoo.com.ar, Nit. 800015934-1.
E. S. D.

Radicado: 54001400300620230079900 459
Declaración de Pertenencia por Vía Extraordinaria. Dtes.: José Agustín Serrano Contreras, josegustinserranocontreras@gmail.com, C.C. No. Ramona Serrano de Serrano, ramonaserranodeserrano252@gmail.com, C.C. No. 27.836.252. **Ddos.:** Sociedad de Viviendas Atalaya "Soc sodevaltda@yahoo.com.ar, Nit. 800015934-1, **Trámite:** Verbal Sumario. **Dirección:** Calle 13 No. 4-85 Aeropuerto **(F.M.I.)** No. 260- 103109 **(F.M.I.):** 260- Tradición por mejoras inscritas, ante la ORIP de Cúcuta.

Certificado de Libertad y tradición 260-41566..pdf

Jose Serrano compartió 5 elementos

Jose Serrano (procesopertenencia459@gmail.com) compartió los siguientes elementos:

VIDEOS ENTREVISTAS

5 / 5

el pasado 8 de septiembre de 2023, al correo electrónico sodevaltda@yahoo.com.ar, a saber[1]:

De lo anterior, se tiene entonces que el mensaje se envió el 8 de septiembre de 2023, teniéndose por notificado dos días siguientes al envío del mensaje, es decir, el 11 y 12 de septiembre de esa anualidad, por lo que los términos para contestar la demandan empezaron a contarse desde el 13 de ese mes y año, feneciendo los diez (10) días del traslado el 26 de septiembre de 2023.

Ejerciendo su derecho a la defensa, el apoderado de la parte demandante allegó la contestación de la demanda el 26 de septiembre de 2023 a las 11:06 AM, esto es, dentro del término procesal otorgado para tales fines[2]:

[1] Folio 5 del archivo 6 del expediente digital – folio 10 del archivo 20 ibidem.
[2] Archivo 12 del expediente digital.

26/9/23, 13:34 Correo: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

PERTENENCIA 54001-4003-006-2023-00799-00 CONTESTANDO DEMANDA

Antonio Aparicio Prieto <apanto181155@gmail.com>
Mar 26/09/2023 11:06 AM
Para:Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Natalia Coromoto Contreras Rivera <sodevaltda@yahoo.com.ar>;abg.sandracarrillo.24@gmail.com <abg.sandracarrillo.24@gmail.com>;sandracarrillo.24@gmail.com <sandracarrillo.24@gmail.com>;joseagustinserranocontreras@gmail.com <joseagustinserranocontreras@gmail.com>;ramonaserranodeserrano252@gmail.com <ramonaserranodeserrano252@gmail.com>;Andreina Prado <abogadaprado@gmail.com>

6 archivos adjuntos (23 MB)
CONTESTACIÓN DEMANDA 26 09 2023.pdf; PODER 23 09 2023 (2).pdf; ANEXOS BÁSICOS DEMANDA.pdf; CERTIFICADO CÁMARA COMERCIO 09 08 2023.pdf; INF. PERTENENCIA MZ. 048 SECTOR 10 JOSE AGUSTIN SERRANO.xlsx; INF. PERTENENCIA MZ. 048 SECTOR 10 JOSE AGUSTIN SERRANO.pdf;

Bajo esos derroteros, se concluye que no le asiste razón a la parte demandante al afirmar que la contestación allegada por SODEVA LTDA es extemporánea, pues como se resaltó a lo largo de la providencia, el escrito se allegó dentro del término oportuno. Adicionalmente, memórese que la documental[3] aportada por el doctor Marco Antonio Valencia Forero en respaldo de sus afirmaciones, corresponde a un proceso que cursa en otra sede judicial.

Ahora bien, respecto a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, obra en el expediente digital el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde se evidencia la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-103109[4], como también se allegaron las fotografías del inmueble por el demandante donde da cuenta de la instalación de la valla[5]. De manera que, por secretaría se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; advirtiéndose que quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Finalmente, atendiendo el memorial allegado por el doctor Antonio Aparicio Prieto a través del cual sustituye el poder a la profesional del derecho Andreina Prado Arévalo, por encontrarse ajustado a las previsiones contenidas en el artículo 74 del Estatuto Procesal y del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, procede esta Judicatura a reconocerle personería como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme a los términos y efectos del poder conferido inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **JORGE IVÁN ORTEGA PÉREZ,** como curador ad – litem **de las personas indeterminadas que se crean con derechos,** quien puede ser notificado al correo jorgeivanortegaperez@hotmail.com**.**

SEGUNDO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so

[3] Folio 3 del archivo 20 del expediente digital.
[4] Archivo 10 del expediente digital.
[5] Archivo 19 del expediente digital.

pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: TENER por contestada la demanda dentro del término procesal oportuno, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; advirtiéndose que quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANDREINA PRADO ARÉVALO,** como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme a los términos y efectos del poder conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

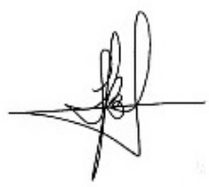

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO – Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2023-01200-00**
DEMANDANTE: **COMERCIAL TELLEZ S.A.S.**
DEMANDADO: **MEGACONSTRUCCIONES LTDA. Y MIGUEL ANGEL CAICEDO**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que en memorial que obra en el archivo 17 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante, sustituye el poder para actuar al abogado Guillermo Enrique Camacho Mora, considera el Despacho que la sustitución reúne a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 75 del Código General del Proceso y, teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad, se procede con el reconocimiento de personería al citado profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA,** para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme a los términos y efectos del poder conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

REF: APREHENSON DE VEHICULO
DTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA.
DDO: CIRSO ALEXANDER DELGADO ZAÑIZARES.
RAD: 54 001 40 03-006-2023-01231-00.

San José de Cúcuta, 16 ABR 2024

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del señor CIRO ALEXANDER DELGADO CAÑIZARES, allega poder con la facultad expresa para **desistir y escrito** en el cual expresamente manifiesta que desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de Febrero de 2024, que declara terminado la presente actuación por aprehensión del bien objeto del presente trámite y ordena la entrega del vehículo a la parte demandante el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, por cumplirse los requisitos señalados en los artículos 315 y 316 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado, quedando en firme el auto de fecha 29 de Febrero de 2024 y sin condena en costas.

Por lo antes expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado **CIRO ALEXANDER DELGADO CAÑIZARES,** contra el auto de fecha 29 de Febrero de 2024**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior queda en firme el auto de fecha 29 de Febrero de 2024, mediante el cual se dio por terminada la presente actuación por aprehensión del bien objeto del presente trámite(vehículo) y ordenó su entrega a la parte actora el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.,** por cumplirse los requisitos señalados en los artículos 315 y 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL–Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00125-00**
DEMANDANTE: **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA**
DEMANDADO: **ORLANDO GARCÍA PALENCIA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del dieciocho (18) de marzo de 2024, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-39189**, propiedad del demandado **ORLANDO GARCÍA PALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.398.217, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-39189,** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 3 No. 4-64 barrio San Luis de Cúcuta (Norte de Santander).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

En atención a lo anterior, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 260-39189,** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 3 No. 4-64 barrio San Luis de Cúcuta (Norte de Santander).

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado **ORLANDO GARCÍA PALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.398.217, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **Líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL–Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00175-00**
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
DEMANDADO: **SAMUEL OMAR BALAGUERA SANCHEZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del trece (13) de marzo de 2024, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-307653**, propiedad del demandado **SAMUEL OMAR BALAGUERA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.090.473.534, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-307653,** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 25 # 25-40 Conjunto PARQUE DE BOLIVAR – ETAPA 2 Urbanización BOLÍVAR, Apartamento 504 Interior 24 de Cúcuta (Norte de Santander).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

En atención a lo anterior, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 260-307653,** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 25 # 25-40 Conjunto PARQUE DE BOLIVAR –

ETAPA 2 Urbanización BOLÍVAR, Apartamento 504 Interior 24 de Cúcuta (Norte de Santander).

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado **SAMUEL OMAR BALAGUERA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.090.473.534, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **Líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL–Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00186-00**
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JESUS ALBERTO SILVA MAYORGA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del dieciocho (18) de marzo de 2024, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-351411**, propiedad del demandado **JESUS ALBERTO SILVA MAYORGA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.090.483.479, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-351411,** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la AVENIDA 28 # 19-75 CONJUNTO CERRADO TERRANOSTRA - APARTAMENTO 108 TORRE 2-COMPLEJO HABITACIONAL TERRAVIVA-TERRANOVA- TERRANOSTRA de Cúcuta (Norte de Santander).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

En atención a lo anterior, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 260-351411,** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la AVENIDA 28 # 19-75 CONJUNTO CERRADO TERRANOSTRA - APARTAMENTO 108 TORRE 2-COMPLEJO HABITACIONAL TERRAVIVA-TERRANOVA- TERRANOSTRA de Cúcuta (Norte de Santander).

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado **JESUS ALBERTO SILVA MAYORGA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.090.483.479, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **Líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00305-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **INGEMAQ CASTELLANOS S.A.S., CARLOS ALBERTO CASTELLANOS CANO y LADY JOANA CAICEDO A.**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La demanda está dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Cúcuta; contraviniendo con ello lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 82 y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00309-00**
DEMANDANTE: **ZANDRA AMELIA SOSA RIOS**
DEMANDADO: **PEDRO ANTONIO RINCON MORA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La dirección física del demandado señalada en el acápite de notificaciones se encuentra incompleta, contraviniendo con ello lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 82 y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ